

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 16

#### Servicios provinciales veterinarios

Por la presente se recuerda a todos los propietarios de toros sementales dedicados al servicio público, como igualmente los sementales de otras especies, la obligación de solicitar la correspondiente autorización a que hace referencia el artículo 44 y siguientes del vigente Reglamento de paradas, de fecha 19 de Diciembre de 1932, bien entendido que, aquellos que no cumplieren este requisito dentro de un plazo de quince días, serán considerados como paradistas de funcionamiento clandestino, y sujetos, por consiguiente, a la penalidad señalada en referido Reglamento, consistente en una multa de 25 a 500 pesetas por primera vez, y sacrificio o castración del animal en caso de reincidencia.

Igualmente se previene a todos los ganaderos que concurren con sus ganados a las ferias y mercados que se celebran en la provincia, que deberán ir provistos de la guía de origen y sanidad, en la forma prevista en el Reglamento de Epizootias vigente, de fecha 26 de Septiembre de 1933, bien entendido que, a partir de la fecha de publicación de esta circular, asistirá a las ferias más importantes el inspector provincial veterinario, que, con el municipal correspondiente, efectuará un riguroso servicio de inspección en tal sentido, sancionando reglamentariamente las infracciones observadas.

Los señores Alcaldes y presidentes de Juntas administrativas darán a esta circular la mayor publicidad posible, por medio de edictos o en la forma acostumbrada en la localidad, y, por lo que se refiere a la primera parte de la misma, lo harán saber individualmente a aquellos poseedores de sementales de que se tenga conocimiento dentro de los respectivos términos municipales.

Santander, 8 de Febrero de 1935.

391

El Gobernador civil,  
*Ignacio S. Campomanes*

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE BASES REGULANDO LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

#### BASE XI

Presentados los Estatutos de la Asociación o Federación, cuya misión será obligatoria e ineludible, se devolverá a los interesados uno de los ejemplares, en los que se continuará nota fehaciente de su presentación. Otro de los ejemplares será remitido, dentro de tercero día, al Gobernador civil de la provincia.

Cuando los Estatutos presentados contuviesen normas disconformes con los preceptos de la Ley o con las disposiciones legales vigentes, o se notaren en los mismos omisiones esenciales, el Delegado de Trabajo, de oficio, o a propuesta del Gobernador civil, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su presentación, los devolverá a los interesados, indicando la falta de que adolezcan para su debida subsanación.

Contra la resolución del Delegado cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. Si la resolución fuese confirmatoria, no podrá constituirse la Asociación o Federación sin la subsanación de los defectos observados.

Si del examen de los Estatutos apareciese que la Asociación es ilícita con arreglo a las leyes, el Delegado de Trabajo remitirá con su informe un ejemplar de aquéllos al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y otro, con copia autorizada, a la Autoridad judicial competente, dando conocimiento al Ministerio fiscal, cuya intervención será obligatoria, y citando a los interesados para que comparezcan ante dicha Autoridad judicial, la cual, oídos el Fiscal y los interesados comparecidos, resolverá sobre la licitud de la Asociación o Federación, y si resultase la existencia de delito, la formación de la correspondiente causa.

#### BASE XII

Transcurrido el término establecido en la base que precede, y subsanados, en su caso, los defectos estatutarios observados, o resueltos favorablemente los recursos in-

terpuestos, podrá procederse a la constitución definitiva e inscripción de la Asociación o Sindicato. La constitución se hará constar en acta, que otorgará por triplicado, consignándose en la misma:

a) El domicilio definitivo de la Asociación, con expresión del nombre, profesión y domicilio del propietario y poseedor del local y, en su caso, del arrendatario del mismo, si no fuera la propia Asociación.

b) Los nombres, apellidos, estado, profesión y domicilio personal y de trabajo de los directivos, con expresión del cargo que cada uno desempeña.

c) El nombre, apellidos, estado, profesión y domicilio personal y de trabajo de la persona o personas encargadas de la custodia de los locales, dependencias y efectos de la Asociación.

Un ejemplar del acta de constitución, con dos copias autorizadas de la misma, será presentado en la Delegación de Trabajo, y otro, también con dos copias, en el Gobierno civil de la provincia.

Constituida una Asociación, Sindicato o Federación, vendrá obligada a comunicar a la Delegación de Trabajo todos los acuerdos que impliquen modificación o adición de los Estatutos; los de unión o federación circunstancial o permanente con otras Asociaciones o entidades; los cambios de domicilio de la misma, de sus directivos, y custodia de sus locales y efectos.

Se determinarán en la Ley los acuerdos que deban tener carácter de modificación o adición de estatutos. En todo caso serán considerados tales los reglamentos interiores, ordenanzas y cuantas disposiciones contengan otras que afecten al régimen interno o externo de la Asociación o de algunas de sus secciones.

#### BASE XIII

Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones comprendidos en esta Ley no podrán tener su domicilio en el de una Sociedad política ni en los locales de sus dependencias o delegaciones. Tampoco podrán subvencionar a Asociaciones políticas ni destinar a las mismas los bienes sociales en caso de disolución.

El domicilio de una Sociedad y los locales y dependencias de la misma no constituirán en ningún caso domicilio privado, aunque habiten en aquéllos sus custodios o encargados.

#### BASE XIV

Las Asociaciones o Sindicatos se regirán por la Junta general de socios, en la cual reside la plenitud del derecho de la Asociación, y, con sujeción a la Junta general, por la Junta o Juntas directivas y administrativas debidamente elegidas.

Para las Juntas generales se requerirá previo aviso a la Delegación del Trabajo, y, en su caso, a la Autoridad gubernativa; una y otra podrán suspenderlas en los casos autorizados por la ley; se celebrarán con asistencia e intervención de un Delegado de la Autoridad, el cual tendrá las facultades necesarias para el mantenimiento del orden e intervenir las votaciones y escrutinios, al objeto de asegurar su legitimidad.

Serán de incumbencia exclusiva de la Junta general, además de las cuestiones que determinen los respectivos estatutos:

- La elección de Juntas administrativas y directivas.
- Reforma, adición y modificación de Estatutos.
- Pactos y contratos colectivos de trabajo o mandato para otorgarlos.
- Declaración de huelgas o «lock-outs», que sólo podrán ser acordados si están autorizados por las leyes y

una vez cumplidos los requisitos prevenidos en las mismas, tanto en lo referente a término de avisos como en lo que se halle ordenado sobre trámites o juicios de conciliación.

El acuerdo de la Junta general será necesario tanto para la formalización del aviso o notificación como para la declaración del paro, una vez transcurrido el término legal.

e) Establecimiento de instituciones o secciones de asistencia, cultura, cooperación, previsión social o de toda otra clase; modificación y disolución de las mismas.

f) Fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias de toda clase.

g) Inspección, examen y censura de la gestión de las Juntas directivas, administrativas y de los balances y cuentas.

h) Disolución de la Asociación.

#### BASE XV

Para formar parte de la Junta directiva de una Asociación, Sindicato o Federación se requerirá ser español o extranjero domiciliado legítimamente en España, mayor de 21 años de edad, carecer de antecedentes penales, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, pertenecer a la Asociación y ejercer la profesión u oficio del ramo asociado con un año de anterioridad a la elección, en la misma localidad. Cesarán de derecho en sus cargos los que sean baja en la Asociación, y perderán derecho a desempeñarlos y, por tanto, el de ser elegibles, al año de haber perdido el socio su calidad de obrero o patrono activo en la profesión correspondiente.

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Juntas directivas, concretamente a los asuntos que se les atribuyan, las Juntas de gobierno interior y de sección; las delegaciones de localidad, de grupo y de taller; comités circunstanciales y permanentes y, en general, todos los organismos que se constituyan en la Asociación con facultades directas o administrativas, de representación, mandato o ejecución, en el régimen interno de la Asociación, en su actuación externa o para enlace y coordinación con otros elementos.

Las Juntas directivas y los demás organismos que tienen consideración de tales no podrán comunicar resolución alguna, ni publicar manifiestos ni otros impresos, ni consignar al pie los nombres y apellidos de los socios que las constituyan. La publicación, en nombre de la entidad o al amparo de la misma, por Comité o Comisiones no debidamente constituidas y registradas, será considerada infracción grave, determinante de baja de sus actores en la Asociación, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles a aquéllos y a ésta y a sus directivos.

El Presidente o Director de una Asociación lo será de todas sus Juntas, Comités o Secciones, y ejercerá la representación legal de la Sociedad, salvo acuerdo expreso, y registrado en contrario. La Ley determinará las funciones y responsabilidades que incumban a los directivos.

#### BASE XVI

El régimen de los Sindicatos, Asociaciones y Federaciones comprendidos en la Ley será el de libertad, con arreglo a las leyes, a lo moral y al orden público, y el de publicidad, ante los socios y la Autoridad del Estado. Serán ilícitos y nulos los acuerdos y actuaciones secretas.

A tales efectos las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones vendrán obligados a llevar, por lo menos, cuatro libros sociales, que, como todos los demás que se acuerden, aunque tengan carácter auxiliar, serán previamente sellados y contrasignados por las Delegaciones de Trabajo. Di-

chos libros serán: el de Registro de socios, el de Actas y acuerdos, el de Registro general y de Comunicaciones y el de Contabilidad. La Ley determinará los requisitos esenciales de estos libros, en los que deberá consignarse todo lo referente a la vida social y económica de la Asociación, y la actuación de la misma.

Se formulará, asimismo, balance trimestral de los ingresos y gastos, que se pondrán de manifiesto a los socios y se comunicará, por copia certificada, a la Dirección de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su formalización; expresando, además, la situación de fondos y el nombre y domicilio de las personas o entidades en cuyo poder estén aquéllos depositados. Se publicará y comunicará semestralmente estado del movimiento de socios.

Las Secciones o Instituciones de asistencia, cooperación, previsión, cultura y sus análogas tendrán contabilidad separada, en la que se consignará todos sus ingresos y la procedencia de los mismos y su inversión.

La baja voluntaria en la Asociación no implicará la pérdida de derechos adquiridos en estas Secciones.

#### BASE XVII

Los fondos y pertenencias sociales estarán bajo la custodia de un Tesorero o Comisión de Tesorería, que, con el Presidente o Director, serán responsables de su seguridad y de la legitimidad de su inversión. En todo caso deberá ser comunicado a la Delegación de Trabajo los nombres y domicilios de las personas encargadas de la custodia, recaudación e inversión de fondos. No podrán recaudarse con carácter ordinario ni extraordinario, forzoso o voluntario, cuotas ni subsidios que no hayan sido previamente determinadas en acuerdos de la Junta que preceptúe la Ley, comunicando antes de su efectividad, a la Delegación de Trabajo, copia del acuerdo, en el cual se hará constar el fin concreto de su inversión y forma de hacerlas efectivas.

La Ley determinará la intervención en la recaudación. Cuando tenga lugar por medio de sellos, deberán ser intervenidos su tiraje y expendición.

La inversión de fondos deberá ser justificada.

#### BASE XVIII

A los efectos prevenidos en las bases que preceden, todas las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones estarán sujetas a inspección de la Autoridad. La inspección será potestativa en todo tiempo, obligatoria, por lo menos, una vez al año, y se extenderá a todas las actividades sociales y a las de sus Secciones.

Un Reglamento determinará la forma y requisitos de la inspección, condiciones de quiénes deben efectuarlas y las responsabilidades de los mismos.

#### BASE XIX

Cuando una Asociación, Sindicato o Federación extienda su actividad a más de una provincia, se constituirá en las que no sean su domicilio principal una delegación responsable, la cual presentará en la del Trabajo y en el Gobierno civil respectivo copia de los estatutos, su nota de inscripción y copia del acuerdo o acta de su constitución o nombramiento.

Dichas delegaciones llevarán los libros que se determinen, análogos a los prevenidos para la Asociación matriz, y deberán efectuar las comunicaciones necesarias para la constancia de lo relacionado con la vida social en la respectiva provincia.

Los Delegados deberán reunir las condiciones y ten-

drán las responsabilidades prevenidas para los directivos y la Asociación.

En las Delegaciones provinciales de Trabajo y en los Gobiernos civiles se llevará un Registro especial de Sociedades con domicilio en otras provincias que actúen en su respectiva demarcación.

Anualmente se procederá a la inspección de sus Delegaciones.

Estas Delegaciones podrán ser suspendidas y disueltas por las mismas causas que la Asociación de que dependan.

#### BASE XX

Las Delegaciones provinciales de Trabajo podrán imponer las sanciones siguientes, si los hechos no constituyeran infracción más grave:

a) Por la falta de cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios relativos a la publicidad semestral del movimiento de socios, la trimestral de cuentas y balances de la Asociación, falta de publicidad en las convocatorias de las juntas generales, así como por falta de convocatoria de éstas y por la infracción de otras disposiciones que afecten al derecho de los socios, multa de 50 a 250 pesetas, que se impondrá a los directivos responsables de la infracción.

b) Cuando dejen de efectuarse a la Delegación provincial las comunicaciones prevenidas en la Ley, multa de 50 a 250 pesetas, en la misma forma que en el apartado anterior.

c) Por acuerdos de las Juntas directivas que hayan sido ejecutados y rebasen notoriamente las facultades que estatutariamente les competan o contravengan a los preceptos reglamentarios de la Ley o a sus Reglamentos, multa de 100 a 500 pesetas, que será impuesta a cada uno de los directivos que hubiesen tomado el acuerdo.

Cuando los acuerdos contrarios a los preceptos reglamentarios de la Ley, a sus Reglamentos, hubiesen sido adoptados en junta general, se impondrá la sanción al presidente y a quienes los hubiesen propuesto y defendido.

d) Por la informalidad en llevar los libros de la Asociación, multa de 50 a 250 pesetas.

e) Por la informalidad en la contabilidad y gestión de las secciones de socorro, asistencia, cooperación o previsión, multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio del resarcimiento del daño causado.

f) Por la infracción de los preceptos relativos a la fijación, recaudación e inversión de cuotas y fondos sociales, multa de 100 a 500 pesetas.

g) Por la simple resistencia a la inspección o actos de obstrucción a la misma, multa de 50 a 500 pesetas.

Estas sanciones, que podrán originar también la privación del cargo ejercido por los responsables o la baja en la Asociación, serán impuestas de oficio o a denuncia de parte legítima, por los Delegados provinciales, habida cuenta de la gravedad de la falta en méritos de expediente sumario, en el que se harán constar concretamente los hechos constitutivos de la infracción, los preceptos infringidos y las circunstancias que aumenten o aminoren la gravedad de la falta.

Contra la resolución del Delegado se dará recurso para ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El Ministerio resolverá en definitiva dentro del término de veinte días, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

La facultad de imponer estas sanciones prescribirá a los seis meses. La prescripción no convalida a los actos nulos.

La reincidencia producirá necesariamente la baja de los autores de la infracción en la Sociedad, y si las infracciones fueren imputables a esta última, su suspensión.

#### BASE XXI

Los Sindicatos, Asociaciones y Federaciones podrán ser suspendidos:

- a) Por providencia judicial.
- b) Por disposición de la Autoridad gubernativa competente, por motivo de orden público y con arreglo a las leyes.
- c) Por vía de sanción de infracciones graves de los preceptos de la Ley y de las leyes sociales o por reiteración de infracciones leves.

En el primer caso, la suspensión será efectiva mientras sea firme la providencia que la motive. En el segundo, mientras duren los motivos que la determinen. En el tercero, no podrá exceder de un año.

En el último caso será impuesta por el Delegado provincial de Trabajo y en méritos de expediente, en el que será oída la Asociación por medio de sus representantes legales.

Contra la resolución del Delegado se dará recurso ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, y asimismo, cuando exceda de seis meses, ante los Tribunales ordinarios en procedimiento breve, que determinará la Ley, y en cual será parte el Ministerio fiscal.

#### BASE XXII

La suspensión producirá los efectos siguientes:

- a) Suspensión de todas las actividades sociales y de la recaudación de cuotas y subsidios.
- b) Clausura de los locales sociales y suspensión del derecho de reunión de los socios, los cuales tampoco podrán reunirse en lugar distinto.
- c) Suspensión de los derechos concedidos por las leyes a la Asociación.
- d) Suspensión de los representantes de la Asociación en las Federaciones y los organismos jurisdiccionales.
- e) Intervención del haber social y nombramiento de un Delegado de la Autoridad, competente para el cumplimiento de las obligaciones civiles.

La Autoridad podrá acordar que su Delegado esté asistido por uno o varios socios de la Sociedad suspensa, y asimismo, autorizar el cobro de las cuotas estrictamente necesarias para atender a dichas obligaciones.

La suspensión de las Asociaciones no suspende la vigencia de los contratos o bases de trabajo debidamente aprobados.

#### BASE XXIII

La suspensión de las Asociaciones como tales no implica la de sus Secciones de instrucción, cooperación, asistencia y previsión que no hayan sido expresamente suspendidas.

La Delegación provincial del Trabajo nombrará, con elementos de dichas Secciones, o con otros elementos técnicos competentes, una Comisión gestora, que asumirá temporalmente la representación de la Sociedad suspensa para el funcionamiento de dichas Secciones, con sujeción a sus Ordenanzas o Reglamentos.

Los designados para la gestión serán personalmente responsables de la misma, y, al terminar su cometido, rendirán cuentas justificadas. Sus funciones se concretarán exclusivamente a los fines de las Secciones no suspendidas; no podrán extenderse a otras, ni celebrarse bajo su pretexto reuniones de socios.

La infracción de estas disposiciones producirá, de derecho, la suspensión de las Secciones de que se trate.

#### BASE XXIV

Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones pueden ser disueltas:

- a) Por acuerdo de los socios, tomado con arreglo a los Estatutos en Junta general. Si se tratase de Federaciones, por acuerdo de las dos terceras partes de las Asociaciones que las integren, salvo pacto en contrario.
- b) Por disposición de la Ley.
- c) Por sentencia judicial en causa criminal.
- d) Por vía de sanción.

La Ley determinará los casos y forma en que queden disueltas de derecho las Asociaciones patronales cuando los obreros que empleen sus asociados dejen de representar la décima parte de los de su industria en el territorio de la Asociación, y asimismo, regulará la disolución de toda clase de Asociaciones cuando dejen incumplidas sus obligaciones.

La disolución será decretada por los Tribunales en todos los casos previstos por las leyes vigentes en materia penal, y, además, en el caso de delitos relativos al derecho de asociación, y en los de rebelión, sedición, daños, amenazas, coacciones, tenencia de armas, tenencias y uso de explosivos, atentado, lesiones y sus análogos, calumnias e injurias graves, aunque no fuesen descubiertos y aprehendidos sus autores materiales, o fuesen absueltos por falta de prueba de su responsabilidad personal, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que conste probada la existencia de delito.

Segundo. Que el delito o delitos resulten cometidos en apoyo o defensa de los acuerdos o intereses de la Asociación o Federación, o ejecutados por vía de represalia o sanción ilegítima.

Tercero. Que existan motivos racionales para estimar que la Asociación, por sí, o por sus miembros o adherentes, ha cooperado a la comisión del delito o reporte ventajoso por su comisión.

Los Tribunales apreciarán la prueba practicada según su conciencia y con arreglo a sana crítica.

Los Tribunales serán asimismo competentes para pronunciar la disolución de las Asociaciones comprendidas en esta Ley, siempre que se dicte sentencia declarando la ilicitud de las mismas y en las sentencias que dicte contra sus asociados por delitos cometidos con medios procedentes de aquéllas, habida cuenta en cada caso de la naturaleza y circunstancia del delito, de los medios empleados y de las circunstancias de la Asociación con relación a los hechos penados.

Cuando una Asociación, Sindicato o Federación contravenga reiteradamente a los preceptos de esta Ley o de las leyes sociales, cuando declarase huelgas ilegales o por motivos ajenos a cuestiones de trabajo, coopere a ellas u obstruya en otro caso los procedimientos conciliatorios legales, o perturbe el orden público o contribuya a su perturbación, y asimismo cuando se adopten o ejecuten acuerdos secretos o se falta a la veracidad en los libros sociales o resulte regida por directivos cuya elección, nombres y domicilios no hayan sido comunicados debidamente, o se recauden cuotas no acordadas legalmente o para fines no previamente acordados o comunicados o no se justifique la inversión de sus fondos, podrá ser acordada su disolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades personales exigibles.

En dichos casos el Delegado provincial de Trabajo decretará la suspensión provisional de la Asociación y procederá a la instrucción del oportuno expediente de clausura definitiva, en el cual será parte la Asociación por medio de sus representantes legales. En la resolución se

consignará con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que la motiven y los nombres de los asociados y demás personas directamente responsables si constaren.

El expediente con la resolución del Delegado será comunicada inmediatamente al Juzgado competente, el cual, oído el Fiscal y la Asociación y practicadas de oficio o a instancia de parte las pruebas pertinentes, confirmará o revocará la resolución del Delegado de Trabajo, pudiendo corregir en la sentencia las faltas cometidas y disponer que se comuniquen al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los efectos disciplinarios que correspondan.

Contra la resolución del Juez se dará recurso de alzada ante la Audiencia provincial, la cual, antes de resolver, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de diligencias que habiendo sido propuestas en el Juzgado inferior hubiesen sido desestimadas y asimismo las que se relacionen con hechos de nueva noticia.

#### BASE XXV

Decretada en resolución firme la disolución de una Asociación, Sindicato o Federación, se procederá a la liquidación de la misma por la Delegación de Trabajo o funcionarios a quienes designe. No podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. En otro caso, si se constituyera otra Asociación con el mismo objeto, no podrán formar parte de ella los directivos de la anterior ni los responsables de los hechos que hubiesen motivado la disolución, ni los que hubiesen sido condenados por delitos relacionados con la misma.

Los haberes de estas Asociaciones se aplicarán al fondo nacional para subvenir al paro obrero o a los fines de asistencia social dispuestos por la ley.

#### BASE XXVI

La ley prevendrá y penará los delitos específicos cometidos con ocasión del derecho de asociación regulado por la misma.

a) Determinará el de coacción:

1.º Obligar directa o indirectamente a cualquier persona a ingresar en una Asociación o a ésta en una Federación.

2.º Impedir o tratar de impedir a cualquier persona contratada el trabajo en una obra o empresa determinada.

3.º Imponer coactivamente por propia autoridad el despido o admisión de obreros por el hecho de pertenecer o no a Asociaciones determinadas.

4.º Forzar directa o indirectamente a cualquier persona, sea o no asociado, a secundar un paro o a faltar a sus obligaciones de trabajo patronales u obreras.

5.º Impedir directa o indirectamente la libre emisión del voto en la Asociación.

b) Determinarán el de clandestinidad:

1.º El funcionamiento de una Asociación sin el previo cumplimiento de las formalidades prevenidas en la ley para su constitución y legitimidad de sus Juntas directivas.

2.º Proceder maliciosamente a cotizaciones o recaudaciones no acordadas en Junta general o con las formalidades estatutarias.

3.º Adoptar acuerdos de trascendencia en reuniones no autorizadas o que no consten en el libro correspondiente.

4.º La inversión maliciosa de fondos sociales en fines no determinados por la Junta general, y la falta de justificación de la inversión.

5.º La falta de veracidad en los libros sociales.

6.º La publicación de hojas o de impresos en nombre de la Asociación, sin contener al pie de los mismos los nombres y apellidos de los directivos o socios que las autoricen.

7.º La actuación oculta de los socios o de otras personas aprovechando los medios de la sociedad.

En los casos del número cuarto de esta base, cuando la infracción u ocultación de fondos resulte cometida en provecho personal de sus autores y en perjuicio de la Asociación, el hecho constituirá estafa y será penado en su grado máximo.

c) Determinará el de adhesión delictuosa:

1.º La apología de otros delitos.

2.º El hecho de satisfacer multas, penas pecuniarias y el de subvencionar a los condenados en causa criminal, así como el de recaudar fondos para dichos fines.

3.º Impedir y dificultar la acción de los Tribunales.

Las penas, que no serán superiores a la de prisión menor, se impondrán siempre que los hechos no constituyan delito más grave y sin perjuicio de los que correspondan a hechos específicos distintos de los prevenidos en la Ley.

#### BASE XXVII

Quedarán sujetas a las prescripciones de la Ley todas las Asociaciones definidas en las bases IV y VII. Las actualmente existentes tendrán el término de dos meses, contados desde la promulgación de la Ley, para acomodar su funcionamiento a las prescripciones de la misma.

No se considerarán legalmente existentes las que no consten, por lo menos, inscritas en el Registro general de Asociaciones.

Cuando resultare duda sobre si una Asociación debe o no entenderse comprendida en la presente Ley, la competencia será resuelta por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 3.º De la Ley que se dicte por el Gobierno de la República en virtud de la presente autorización, se dará cuenta a las Cortes.

Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo. 321

### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones con el cual se pueda acometer decididamente la resolución del problema planteado en el mercado de trigos, por el exceso de cosecha actual, mediante la adquisición, con capital privado, de grandes cantidades de trigo, o también la inmovilización de partidas considerables con fondos arbitrados por el Estado y por los propios interesados, al mismo tiempo que adopta otra serie de medidas complementarias de indispensable ejecución, para que las primeras tengan efectividad, y para que jalone, mirando al porvenir, los fundamentos de lo que debe constituir la orientación ininterrumpida de una política del trigo.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

#### A LAS CORTES

Como en determinados períodos de tiempo nuestras producciones de trigo y su consumo se equilibran sensi-

blemente, el problema planteado por la abundante cosecha del año agrícola 1933-1934 no hubiera degenerado en conflicto si las medidas de previsión que permite adoptar el hecho señalado se hubieran meditado y puesto en práctica a su tiempo.

Las requieren ahora con carácter de apremio, la carencia de sentido corporativo de nuestros agricultores y la de una cuidada ordenación de las producciones del campo, y para el futuro, la falta de reglamentaciones que a lo largo de crecidos interregnos impidan a los ángulos de inflexión de las producciones de trigo perturbar el normal desenvolvimiento de su mercado, preocupando a los Gobiernos con una posible escasez, obligándoles a tomar resoluciones, con excesiva celeridad, ante la angustia, sin espera, de los productores, por la rápida caída de precios, basada en la abundancia de cosecha.

Es absolutamente preciso que tal estado de cosas tenga un término satisfactorio, y el Gobierno, continuando la orientación ya iniciada por el Ministerio de Agricultura, quiere entrar a fondo en el desarrollo de una política del trigo, que resuelva la situación actual y despeje de una vez el porvenir de esta valiosa producción española, en lo que afecta a la total regularización de su comercio y mercado a lo largo del tiempo.

Este es el sentido del actual proyecto de ley: que el Ministerio de Agricultura pueda entrar de lleno en la aplicación de las acciones que se preconizan como eficientes para resolver esta cuestión del trigo, tan compleja por la diversidad de costes de producción y de tan vital interés para nuestra agricultura, por tratarse de un factor económico de primer rango, que afecta de modo hondo a la mayoría de los agricultores españoles.

En atención a lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas o particulares, utilizando como numerario a tal fin, el ingreso obtenido con cargo a las utilidades que se consigan de la importación, libre de derechos, del maíz introducido en España, con sujeción a los Tratados comerciales, más un canon que no podrá exceder de una peseta por 100 kilos o fracción, sobre todas las operaciones de compraventa de trigo que se realicen.

Si bien los tenedores de trigo fijarán a voluntad el plazo de duración de las retenciones, éste podrá disminuirse por ellos mismos, previa autorización del Estado, o ser reducido directamente por éste, si así lo estima conveniente. De modo análogo, el Ministerio de Agricultura queda facultado para ampliar el plazo hasta un máximo que no sobrepase la fecha de 15 de Marzo de 1936.

La estimación del capital representado por las partidas de trigo que se inmovilicen se hará ateniéndose al precio de tasa correspondiente al día en que se acuerde la retención, y las partidas retenidas, en tanto en cuanto se conserven en buen estado comercial, tendrá la garantía de venta a un precio no inferior al en que resulten valoradas en el momento de su inmovilización.

Las partidas de trigo para las cuales el Estado acuerde la ampliación del plazo en que ellas deben retenerse tendrán prelación con las concesiones de préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Para adquirir el precio de tasa y retirar del mercado en tanto convenga, utilizando a tal objeto el capital privado que pueda ofrecerse y sea necesario, hasta 400.000 toneladas de trigo, y para inmovilizar 200.000 más, o desnaturalizar cantidades de este cereal.

El capital privado se remunerará con arreglo al beneficio conseguido en la importación, libre de derechos, del maíz que como consecuencia de los Tratados comerciales se introduzcan en España, y, además, con los ingresos obtenidos a base de un canon impuesto a las operaciones de compraventa de trigo.

Caso de hacerse uso de esta autorización, el capital privado se conseguirá mediante concurso público, en cuya organización y resolución, dada la naturaleza del asunto, intervendrán de modo activo los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda; el Subsecretario de Agricultura, tres Diputados elegidos por mayoría y minoría, el Director general de lo Contencioso, el jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura y el funcionario o los funcionarios técnicos del mismo Departamento que el Ministro designe.

Condición obligada del concurso: que la entidad adjudicataria vendiera el maíz, del que sería única importadora, con un precio tope; que percibiera el interés usual al capital variable invertido en la operación, y un beneficio proporcional al total de los intereses percibidos. La parte del fondo constituido para llevar a cabo la empresa, no utilizado en la misma, se dividirá en otras dos proporcionales a los ingresos que haya producido el canon sobre venta y a los derechos arancelarios; entregándose esta segunda al Tesoro a título de compensación a los suprimidos derechos, y aplicándose la primera a las resultas de esta Ley.

Bien que se utilice una u otra de las dos autorizaciones precedentes, habrá de quedar un remanente de trigo en el momento de empezar a recogerse la nueva cosecha, y, de no idearse otro procedimiento mejor para resolver el caso, se autoriza al Ministro de Agricultura a fin de dar salida al trigo almacenado o retenido, con una preferencia regulada.

Tercero. Para dedicar del fondo de ingresos obtenidos, en el caso de emplearse la primera autorización, un 5 por 100 del mismo, como máximo, con destino a retribuir al personal de las Juntas superiores provinciales y comarcales de contratación de trigos y a las inspecciones que requieran el cumplimiento de estos servicios. Con igual fin se recargará el canon en la proporción que proceda para recaudar una cantidad, de cuantía aproximada, correspondiente a la segunda autorización.

Cuarto. Para prorrogar hasta cuando lo aconsejen las circunstancias los préstamos vencidos del Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertados con garantía de trigo.

Quinto. Para prohibir la apertura de nuevas fábricas de harina y la ampliación de las existentes.

Sexto. Para incautarse de las fábricas de harinas que, sin causa justificada, cesen en su funcionamiento, o para prohibir su reapertura durante el plazo máximo de un año.

Séptimo. Para impedir, con relación a la actual, el aumento de la superficie de terreno destinada al cultivo del trigo.

Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

# Provincia de Santander

**AÑO DE 1934.—MES DE DICIEMBRE**

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos ...	Nacimientos .....	754	179	Abortos ...	Nacidos muertos .....	14	6
	Defunciones.....	393	122		Muertos al nacer .....	2	»
	Matrimonios .....	186	40		Muertos (antes de las 24 horas)	4	2
	Abortos .....	20	8		TOTAL.....	20	8
Por 1000 habi- tantes .....	Natalidad .....	2,01	2,01	Fallecidos	Varones.....	184	64
	Mortalidad .....	1,05	1,35		Hembras .....	209	58
	Nupcialidad .....	0,50	0,45		TOTAL.....	393	122
	Mortinatalidad.....	0,05	0,09		Menores de un año.....	44	8
Población de la .....	provincia.....	375.197		Menores de 5 años.....	72	17	
	capital.....	88.966		De 5 y más años .....	320	104	
Nacidos ..	Varones .....	372	81	No consta.....	1	1	
	Hembras .....	382	98	TOTAL.....	393	122	
	TOTAL.....	754	179	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años.	4	4
	Legítimos .....				De 5 y más años...	35	32
	Illegítimos .....				TOTAL.....	39	36
	Expósitos .....				En establecimientos penitenciarios	»	»
	TOTAL.....						

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1. Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2) .....	4	»	26. Bronquitis (106) .....	12	3
2. Tifus exantématico (3) .....	»	»	27. Neumonía (107 a 109).....	46	15
3. Viruela (6) .....	»	»	28. Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	7	3
4. Sarampión (7) .....	3	»	29. Diarrea y enteritis (119 y 120) .....	23	6
5. Escarlatina (8) .....	»	»	30. Apendicitis (121).....	1	1
6. Coqueluche (9) .....	»	»	31. Enfermedades del hígado y de las vías bi- liarias (124 a 127) .....	4	2
7. Difteria (10) .....	1	»	32. Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129) .....	16	7
8. Gripe (11).....	10	2	33. Nefritis (130 a 132).....	19	9
9. Peste (14) .....	»	»	34. Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139) .....	2	»
10. Tuberculosis del aparato respiratorio (23)...	20	7	35. Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) .....	»	»
11. Otras tuberculosis (24 a 32) .....	8	3	36. Otras enfermedades del embarazo, del alum- bramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) .....	2	1
12. Sífilis (34).....	»	»	37. Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la loco- moción (151 a 156).....	2	2
13. Paludismo (Malaria) (38).....	»	»	38. Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcéte- ra (157 a 161) .....	16	3
14. Otras enfermedades infecciosas y parasita- rias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44) .....	5	3	39. Senilidad (162).....	27	3
15. Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53) ..	28	7	40. Suicidio (163 a 171) .....	»	»
16. Tumores no malignos o cuyo carácter malig- no no está especificado (54 y 55).....	»	»	41. Homicidio (172 a 175) .....	»	»
17. Reumatismo crónico y gota (57 y 58).....	2	1	42. Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198).....	13	8
18. Diabetes azucarada (59).....	2	1	43. Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200).....	2	»
19. Alcoholismo crónico o agudo (75).....	1	»	TOTAL.....	393	122
20. Otras enfermedades generales y envenena- mientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77).....	6	»			
21. Ataxia locomotriz progresiva y parálisis ge- neral (80 y 83).....	1	»			
22. Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82).....	32	8			
23. Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89).....	17	4			
24. Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	46	16			
25. Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103) .....	15	7			

## Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 4 del mes actual, página 1045, publica la vacante de recaudador de Hacienda en la zona de Concentaina, de la provincia de Alicante, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y R. D. de 27 de Diciembre de 1930, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegrada por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el R. D. de 24 de Mayo y R. O. de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y, en su caso, los que ya sean recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número uno de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado D) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se compone dicha zozca y demás pormenores pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 7 de Febrero de 1935.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

382

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Blanco Carral, secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal que luego se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cinco. El Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente de juicio verbal civil, seguido a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representado por el procurador D. Luis Ríos, contra D. Ceferino Palma Soto y D. Francisco Buján Diego, mayores de edad, casados, empleados y de esta vecindad, sobre reclamación de cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos, intereses del siete por ciento anual, desde el 1.º de Noviembre de 1933, de la suma de ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos hasta su completo pago, intereses legales sobre los vencidos desde la interposición de la demanda, derechos del procurador actor devengados y los que devengue y costas del juicio, importe de un pagaré suscrito por los demandados, el pri-

mero como deudor principal y el segundo como fiador solidario.

Fallo: Que estimando—como estimo—la demanda deducida por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Ceferino Palma Soto, como deudor principal, y D. Francisco Buján Diego, como fiador solidario, debo de condenar y condeno a éstos a que, una vez sea firme esta sentencia, satisfagan a la entidad demandante la suma de cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos del principal reclamado, intereses del siete por ciento anual de la suma de ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos, desde el 1.º de Noviembre de 1933 hasta su completo pago, intereses legales sobre los vencidos desde el día ocho del actual, derechos del procurador actor devengados en el presente juicio y que devengue y en las costas del procedimiento.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba».—Fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado, declarado en rebeldía, D. Ceferino Palma Soto, expido la presente en Santander a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Francisco Blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Guriezo

Por la Corporación municipal de este Ayuntamiento se acordó, en sesión del 4 del mes actual, anunciar a concurso de méritos, para su provisión, las plazas de practicante y comadrona, actualmente vacantes. En su virtud, se anuncia que, durante el plazo de treinta días, a contar del de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, se admiten solicitudes a las mencionadas plazas, debiendo acompañarse a la solicitud copia del título profesional que faculta para su desempeño, pudiendo presentar, o acompañarse también, cuantos otros documentos estimen los solicitantes como méritos. Estas plazas tienen de haber 1.050 pesetas cada una.

Guriezo, 5 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

379

## ANUNCIOS PARTICULARES

### COMPañIA DEL "TRANVIA DE MIRANDA"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, se convoca a junta general ordinaria a los señores accionistas, para el día 28 de Febrero corriente, a las cuatro y media de la tarde, en las oficinas de la Compañía.

ORDEN DEL DÍA

Primero.—Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1934 y su aprobación.

Segundo.—Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas y de dos consejeros.

La papeleta de asistencia se puede recoger en las oficinas de la Compañía, sitas en Cajo, los días laborables, hasta el día 25 inclusive, mediante la presentación de las acciones o resguardos correspondientes.

Santander, 11 de Febrero de 1935.—El presidente del Consejo de Administración, Manuel de Huidobro.